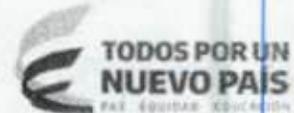




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501320041**



20175501320041

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)
SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S
KILOMETRO 5 VIA YOPAL - MORICHAL
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51622 de 11/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

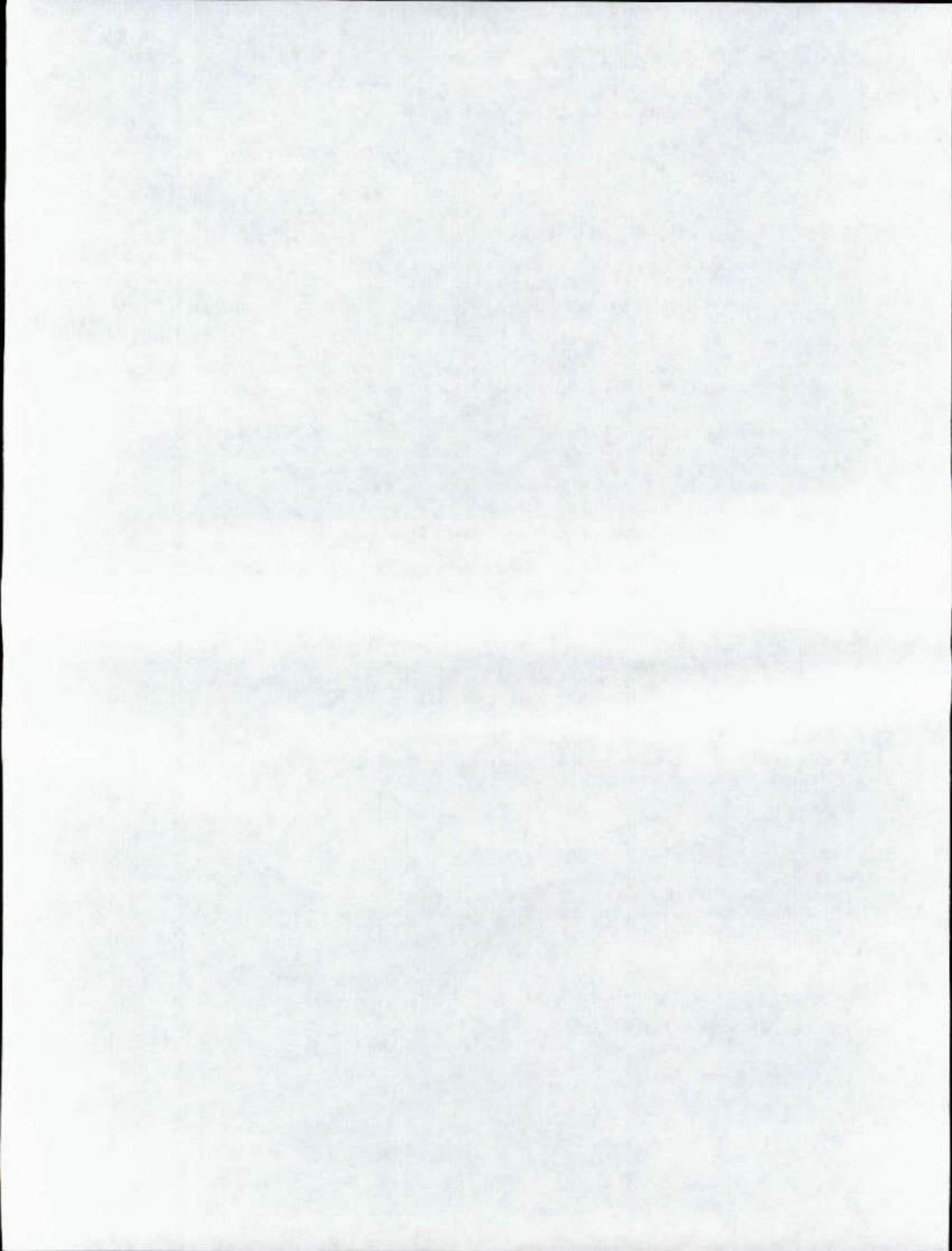
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



622

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE
5 1 6 2 2 1 1 OCT 2017
()

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74820 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802022E contra SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 31 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001) y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

"... la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74820 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802022E contra SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5.

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en "solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional". Así mismo, indica que la vigilancia permanente "radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social".

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de "expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad".

Que los numerales 3 y 13 del Artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, establece las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte impartió directrices y fijó los términos, requisitos y formalidades para la presentación de la información contable, financiera y estadística de las vigencias 2011, 2012 y 2013, de todos los sujetos de vigilancia de la entidad a través de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012 modificada mediante la Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012, para la vigencia de 2011; a través de la Resolución No. No. 8595 de 14 de Agosto de 2013, para la vigencia de 2012; y mediante Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 para la vigencia 2013. Resoluciones expedidas y publicadas en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. **SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5**, fue habilitada por el Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 102 del 15/11/2012, para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

3. El Grupo de Financiera envía a través de correo electrónico a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones, encontrándose entre ellos a **SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5**.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en las Resoluciones antes citadas, en cuanto a la remisión de la información financiera de las vigencias 2011, 2012 y 2013, se profirió como consecuencia la Resolución No 74820 del 20/12/2016 en contra de **SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5**. Dicho acto administrativo fue notificado por AVISO el 06/01/2017, con guía No. RN693254015CO, no sin antes haber enviado la citación para la notificación personal a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio respectiva, dando cumplimiento al artículo 66 y ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se falla la investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74820 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802022E contra SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S. NIT 900478638-5.

5. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5, presentó escrito de descargos dentro del término legal mediante radicado No 20175600094092 del 30/01/2017, allegado por correo electrónico el día 27/01/2017.

6. Mediante Auto No. 27021 del 21/06/2017 se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado el día 10/07/2017 con guía No. RN780636716CO.

7. Revisado el Sistema ORFEO encontramos que SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5, presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal a través de radicado No. 20175600655432 del 25/07/2017, allegado por correo electrónico el día 24/07/2017.

FORMULACION DE CARGOS

CARGO PRIMERO: SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, identificado (a) con NIT 900478638, presuntamente no reportó dentro del plazo establecido la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE mediante la Resolución No 2940 del 24 de abril de 2012, que fue modificada por la Resolución No 3054 del 04 de mayo de 2012, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO SEGUNDO: SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, identificado (a) con NIT 900478638, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE dentro del plazo establecido mediante la resolución No 8595 de 14 de agosto de 2013, que al tenor dispuso:

(...)

CARGO TERCERO: SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, identificado (a) con NIT 900478638, presuntamente no reportó la información solicitada por la SUPERTRANSPORTE dentro del plazo establecido en la resolución No 7269 del 28 de abril de 2014, que al tenor dispuso:

(...)

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

DE LOS DESCARGOS

A través de escrito allegado dentro del término legal con radicado No. 20175600094092 del 30/01/2017, SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5, allegado por correo electrónico el día 27/01/2017, presentó descargos, y en el precisa

(...)

SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S., reportó la información correspondiente al año 2012 el día 28 de Agosto de 2015 (ANEXO 2), solicitada por la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Resolución No. 8595 de 14 de agosto de 2013, mediante los medios electrónicos establecidos por la SUPERTRANSPORTES para realizarlo.

Cabe aclarar que para el año en discusión, solo hasta la Resolución Número 102 del 15 de Noviembre de 2012 se otorga habilitación a la empresa SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO SAS., para prestar el servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, por tanto se considera que mientras no se contó con la habilitación (Otorgada en el año 2012) del Ministerio de Transporte, tampoco se estaba bajo inspección, vigilancia y control por la Superintendencia de Puertos y Transporte ni su régimen de sanciones, además en el tiempo restante después de la habilitación correspondiente la empresa no presentó saldos en sus estados financieros correspondientes a ingresos, costos y gastos ya que no había iniciado operaciones que desarrollaran su objeto social en lo relativo a transporte público de carga. (ANEXO 3).

Por la cual se falle la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74820 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802022E contra SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S. NIT 900478638-5.

SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S. reportó la información correspondiente al año 2013 el día 28 de Agosto de 2015, solicitada por la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Resolución No. 7269 de 28 de abril de 2014, mediante los medios electrónicos establecidos por la SUPERTRANSPORTES para realizarlo. (ANEXO 4).

(...)

DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de escrito dentro del término legal con radicado No. 20175600655432 del 25/07/2017, SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5, allegado por correo electrónico el día 24/07/2017, presentó escrito de alegatos de conclusión, y en él precisa:

(...)

En razón a lo anterior, es claro que aquí acaeció el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria que establece el artículo 52 del CPACA, por cuanto el hecho a sancionar (omisión) se presentó el 5 de septiembre de 2013 y 4 de octubre de 2013 la SUPERTRANSPORTES a partir de esta fecha tendría hasta el 4 de octubre de 2016 (3 AÑOS) para haber expedido y notificado el acto administrativo que impone la sanción, de tal suerte, que para dicha fecha ni siquiera se había expedido el acto administrativo que ordeno abrir la investigación administrativa a SUINCO S.A.S.

(...)

PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes:

1. Publicación de las Resoluciones No. 2940 del 24 de Abril de 2012, modificada mediante Resolución No. 3054 del 04 de Mayo de 2012; la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013, y Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registradas y publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia.

2. Captura de pantalla del correo electrónico enviado por el Grupo de Financiera a la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, el día 08 de Noviembre de 2016, con el listado depurado de los vigilados que no cumplieron con las obligaciones contenidas en las citadas Resoluciones.

3. Copia de la constancia de la notificación de la Resolución No. 74820 del 20/12/2016.

4. Copia de la constancia de comunicación del Auto No. 27021 del 21/06/2017.

5. Captura de pantalla de la página del Ministerio de Transporte Datos Empresa Transporte Carga donde se evidencian los datos y el estado de la habilitación de la empresa.

6. Captura de pantalla del Sistema VIGIA – Vigilancia donde se puede evidenciar el estado los reportes de la información financiera de la empresa.

7. Escrito de descargos mediante radicado No 20175600094092 del 30/01/2017, allegado por correo electrónico el día 27/01/2017, y sus respectivos anexos:

7.1 Certificado de Cámara y Comercio.

7.2 Resolución No. 102 de 2012, por medio de la cual el Ministerio de Transporte otorgó habilitación a la investigada.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74820 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802022E contra SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5.

- 7.3 Certificado No. 140661 expedido por la Supertransporte el 21/01/2017, en donde consta la entrega de la información financiera secundaria para el año 2012.
- 7.4 Certificado No. 140662 expedido por la Supertransporte el 21/01/2017, en donde consta la entrega de la información financiera principal para el año 2013.
- 7.5 Certificado No. 190137 expedido por la Supertransporte el 27/01/2017, en donde consta la entrega de la información financiera secundaria para el año 2013.

8. Escrito de alegatos de conclusión radicado con No. 20175600655432 del 25/07/2017, allegado por correo electrónico el día 24/07/2017.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para fallar y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que la invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda, para que después de un concienzudo análisis jurídico se pueda establecer una decisión ajustada a Derecho.

Así las cosas, es preciso señalar que el Despacho perdió competencia para pronunciarse respecto del cargo primero endilgado en la Resolución de apertura No. 74820 del 20/12/2016 en virtud que se configuró el fenómeno del que trata el artículo 235 de la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, la decisión será lo que en derecho corresponda respecto de los cargos segundo y tercero endilgados en la misma Resolución.

Una vez recibido el reporte del Grupo de Financiera, en el cual se encuentra la aquí investigada, se procede a revisar el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA donde se consultan las entregas de los estados financieros realizadas y las que se encuentran pendientes. Para el caso en concreto, la captura de pantalla del Sistema incorporada y trasladada al investigado a través del Auto No. 27021 del 21/06/2017, permitió evidenciar que la empresa a la fecha no había solicitado la programación de la información financiera subjetiva principal de la vigencia 2012 y por lo tanto se encontraba pendiente. Para la vigencia 2013 se tiene que se presentó la información subjetiva principal de manera extemporánea el día 28/08/2015, pero antes de la notificación de la apertura que dio origen a esta investigación, situación que persiste. Tal y como se puede observar a continuación:

Fecha de entrega	Fecha de programación	Fecha de entrega	Fecha de programación	Estado	Acción	Fecha de entrega	Fecha de programación	Estado	Acción
2012/01/21	2012/01/21	2012/01/21	2012/01/21	OK	Programa	2012/01/21	2012/01/21	Completado	Programa
2013/01/21	2013/01/21	2013/01/21	2013/01/21	OK	Programa	2013/01/21	2013/01/21	Completado	Programa
2013/08/28	2013/08/28	2013/08/28	2013/08/28	OK	Programa	2013/08/28	2013/08/28	Completado	Programa
2013/08/28	2013/08/28	2013/08/28	2013/08/28	OK	Programa	2013/08/28	2013/08/28	Completado	Programa

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74820 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802022E contra SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S., NIT 900478638-5.

De lo anterior se puede concluir que, a pesar de que en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013, se estipula como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia 2012 el día **05 de Septiembre de 2013** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), y para la información financiera objetiva el día **04 de Octubre de 2013**, la aquí investigada a la fecha no ha solicitado la programación de ninguna de ellas por lo que se encuentran pendientes.

Adicional a ello, en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014, se establece como fecha límite para presentar la información financiera subjetiva de la vigencia 2013 el día **23 de Mayo de 2014** de acuerdo a los dos últimos dígitos del NIT de la vigilada (sin tener en cuenta el dígito de verificación), y para la información financiera objetiva el día **23 de Julio de 2014**, la aquí investigada a la fecha presentó la información subjetiva de manera extemporánea y la objetiva se encuentra pendiente al no haberse solicitado su programación.

Sobre el particular, es preciso señalar que la empresa tenía la obligación de reportar la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 dentro de los términos señalados desde el momento en que se habilitó para prestar servicio de transporte, esto es, desde que adquirió firmeza la **Resolución No. 102 del 15/11/2012**, es decir, que a partir de esta fecha se encuentra sujeta de inspección, control y vigilancia por parte de esta Superintendencia teniendo así que cumplir las obligaciones que se le impongan. Pues independientemente de sus ingresos, desde el momento en que ha sido debidamente constituida y habilitada debe cumplir con las obligaciones, **reportando la información financiera cualquiera sea el monto de los ingresos o egresos. El hecho de que la empresa no presentara movimientos financieros para esa época no la exime del cumplimiento de las actividades derivadas de la habilitación concedida, y así como tampoco la afectación a la operación que haya tenido pues así sean mínimos o en ceros, la obligación se debe cumplir.**

Es importante aclararle a la investigada que el certificado presentado con el escrito de descargos y del cual aduce que demuestra la entrega de la información financiera vigencia 2012 hace relación a la secundaria mas no a la principal que es la información exigida en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013.

Frente a la solicitud de caducidad, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011, en efecto en su artículo 52 establece el termino en que caduca la facultad sancionatoria de la Administración, no obstante es necesario informar que la misma Ley en su artículo 2 inciso 3 indica que:

*"Artículo 2°. **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción.

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código." (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

De lo anterior se concluye que, la misma Ley 1437 de 2011 reconoce que no es la única norma aplicable a las situaciones jurídicas que regula, pues el sabio legislador entiende que en una sola norma resulta imposible regular todo lo correspondiente a las funciones de la Administración, al igual que no es viable en razón a que el complejo normativo se complementa, entiende que

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74820 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802022E contra SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S. NIT 900478638-5.

existen especialidades en cuanto la función de cada entidad y por lo tanto se crean normas de carácter especial con la finalidad de regular de manera puntual lo que le corresponde.

Que la Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones" tiene el carácter de norma especial para el sector financiero y económico, razón por la cual, esta Delegada aplica su contenido de forma imperativa, teniendo en cuenta la regla general del ordenamiento legal colombiano, bajo la cual la norma que rige un asunto especial prevalece sobre la de carácter general, este precepto encuentra su fundamento jurídico en el art. 5º de la ley 57 de 1887:

"ARTICULO 5º: Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquélla.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1) La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general."
(Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Sobre dicha regla de validez y aplicación de las normas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-005 de 1996, con ponencia del Magistrado Dr. José Gregorio Hernández Galindo estableció que:

"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año"

En el mismo sentido, con posterioridad la misma Corte Constitucional en sentencia C-576 de 2004, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Araújo Rentería estableció que:

"Conforme al criterio unánime de la doctrina jurídica, las normas especiales prevalecen sobre las normas generales. Así lo contempla en forma general el ordenamiento legal colombiano, al preceptuar en el Art. 5º de la Ley 57 de 1887 que si en los códigos que se adoptaron en virtud de la misma ley se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, "la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general".

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Ley 222 de 1995 en los artículos 82, 83, 84 y 85 al hablar de las personas naturales y jurídicas encargadas de prestar el servicio público de transporte, se tiene que las acciones administrativas que surjan como consecuencia de tales competencias atribuidas a la Supertransporte (se reitera, las facultades derivadas de la Ley 222 de 1995), tienen un término especial para su ejercicio, razón por la cual prima la aplicación del artículo 235 de la Ley 222 de 1995 sobre el artículo 52 del C.C.A, habida cuenta del criterio de especialidad normativa del ordenamiento jurídico.

Con lo anterior se puede concluir que, se contempla una aplicación normativa especial, puesto que se otorga facultades a la "Supertransporte" dentro de los procesos administrativos sancionatorios, entablando una regla específica en cuanto a caducidad para iniciar la acción administrativa, toda vez que resulta necesario perseguir las conductas que infringen las obligaciones impartidas en el artículo 34 de la Ley 222 de 1995, las cuales son rendir estados financieros anualmente ante la Superintendencia, en este caso por ser del sector Transporte a la Superintendencia de Puertos y Transporte. En virtud de lo expuesto, ésta Delegada ha dado estricto cumplimiento a lo establecido en las normas especiales, puesto que no es posible incumplir el orden normativo que la misma Superintendencia esta llamada a salvaguardar como Ente máximo por delegación, en virtud del artículo 41 del decreto 101 del 2000.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74820 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802022E contra SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5.

Además, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 se constituye como una norma imprescindible, de aplicación directa y que bajo ningún acontecimiento es posible obviarlo, toda vez que establece el marco de acción que la "Supertransporte" tiene para actuar, artículo que establece lo siguiente:

"ARTICULO 235. TERMINO DE PRESCRIPCION. "Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa". (Subrayado y negrilla fuera del texto.)

Ahora bien, siendo consecuente con lo expuesto con anterioridad, las normas de carácter especial están encaminadas a estipular situaciones jurídicas de exclusiva atención, y es por este motivo que se da aplicación a la Ley 222 de 1995. Por lo anterior, el Despacho rechaza la solicitud de declarar la caducidad de la acción sancionatoria

De acuerdo a lo señalado en la Ley 222 de 1995 y lo decidido por el Consejo de Estado en los fallos de definición de competencias entre la Supertransporte y las Superintendencias de Sociedades y de Economía Solidaria, deben ser cumplidas sin excepción por los sujetos de vigilancia independientemente de las situaciones que se presenten internamente, por cuanto la responsabilidad existe y se mantiene desde el momento mismo en que ha sido debidamente habilitado por la autoridad competente. Pues de acuerdo en lo preceptuado en el Código de Comercio, libro II modificado por la Ley 222 de 1995 en su artículo 23, los administradores deben no solo obrar de buena fe y con lealtad sino también con la diligencia de un buen hombre de negocios, velando por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales. Por ello, no es posible exonerar de responsabilidad a la vigilada dentro de la presente investigación, pues no allega prueba alguna con la cual se puedan desvirtuar los cargos segundo y tercero endilgados, sino que por el contrario en el sistema VIGIA aparece que de la información financiera subjetiva principal de la vigencia 2012 y la objetiva de las dos vigencias no se ha solicitado su programación, por lo que se encuentran pendientes, mientras que la información subjetiva principal vigencia 2013 se presentó de manera extemporánea, por lo tanto el incumplimiento se configuró desde que se vencieron los términos establecidos, generando con ello afectación al buen funcionamiento de la administración.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del CGP, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Cabe concluir que, para la presentación de los estados financieros vigencia 2011 el Despacho se inhibe de pronunciarse; mientras que para las vigencias 2012 y 2013 procede a declarar la investigada responsable del cargo segundo y tercero, y aplicar la sanción correspondiente, lo anterior de acuerdo a lo ya expuesto.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74820 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802022E contra SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5.

artículo 3° del C.P.A y de lo C.A. y en desarrollo a la facultad sancionatoria se aplicará entre otros el Principio de Proporcionalidad:

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general citados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros de los numerales 6 y 7 para la graduación de la sanción citados en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento y de la normatividad correspondiente al registro de la información financiera de las vigencias 2012 y 2013 en el sistema VIGIA de acuerdo a los parámetros establecidos en las plurimencionadas Resoluciones así como el principio de proporcionalidad, y no existiendo ni la más mínima diligencia por parte de la aquí investigada, la sanción a imponer por el CARGO SEGUNDO se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, y por el CARGO TERCERO se establece en tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013, respectivamente, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la empresa frente a los cargos imputados mediante la **Resolución No 74820 del 20/12/2016.**

Lo anterior en consideración que para graduar la sanción la Superintendencia tiene en cuenta la fecha en la cual debía registrar la información y si esta es registrada antes de ser notificada de la apertura de investigación pero fuera de los términos establecidos en las Resoluciones respectivas la sanción a imponer es de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de los hechos; y quienes la registran después de haber sido notificados o a la fecha no lo hayan hecho, la sanción a imponer es de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época en que se cometió la infracción, de acuerdo a la sana crítica y la razón lógica que detenta esta Entidad.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e inquestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas con las cuales se puede corroborar el incumplimiento del registro de la información financiera de los años 2012 y 2013 por la aquí investigada, toda vez que los hechos investigados versan sobre éstas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5,** no cumplió con el envío de la información

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74820 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802022E contra SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5.

financiera correspondiente a los años 2012 y 2013 dentro de los parámetros establecidos en la Resolución No 8595 de 14 de Agosto de 2013 y en la Resolución No 7269 del 28 de Abril de 2014 la cual amplió el plazo establecido en la Resolución No. 3698 del 13 de Marzo de 2014, modificada a través de Resolución No. 5336 del 09 de Abril de 2014 resulta procedente declarar la responsabilidad frente a los cargos segundo y tercero formulados en la **Resolución No 74820 del 20/12/2016** y sancionar con multa de ocho (8) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2013 por valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)**, y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014 por valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000,00)** para un total de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$4.795.500,00)**, al encontrar que la conducta enunciada en los cargos endilgados genera un impacto social negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Este Despacho se declara **INHIBIDO** de pronunciarse frente al **CARGO PRIMERO** endilgado en la **Resolución No. 74820 del 20/12/2016** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a **SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5**, del **CARGO SEGUNDO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74820 del 20/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a **SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5**, por el **CARGO SEGUNDO** que consiste en multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2013 por el valor de **DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.947.500.00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR RESPONSABLE a **SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5**, del **CARGO TERCERO** endilgado en la Resolución de apertura de investigación **No 74820 del 20/12/2016** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a **SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5**, por el **CARGO TERCERO** que consiste en multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014 por el valor de **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.848.000.00)** de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No 74820 del 20/12/2016 dentro del expediente virtual No. 2016830348802022E contra SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

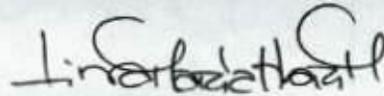
ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o quien haga sus veces de **SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S, NIT 900478638-5**, en **YOPAL / CASANARE** en el **KILOMETRO 5 VIA YOPAL - MORICHAL**, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los Recursos de ley, Reposición ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

5 1 6 2 2 11 OCT 2017

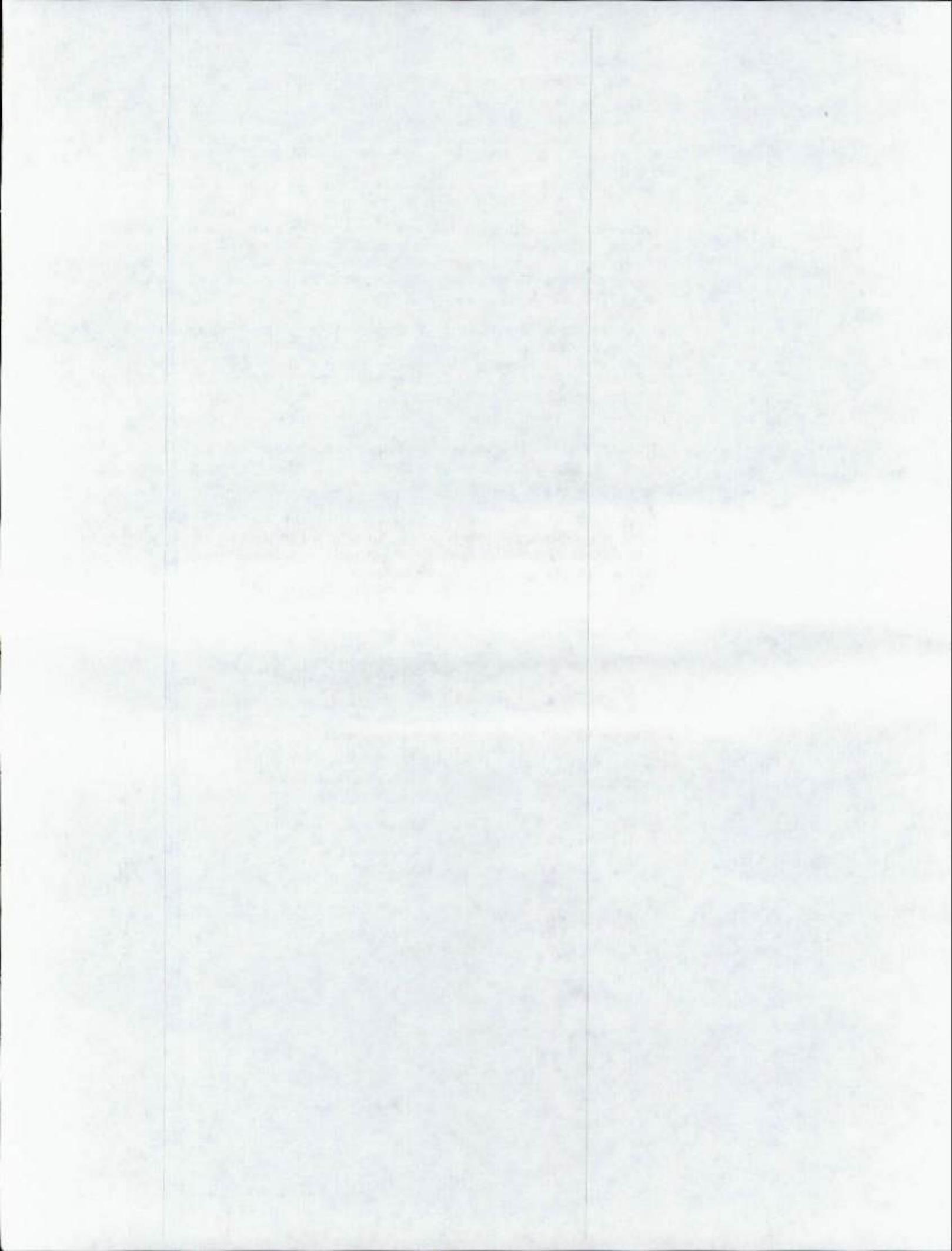
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Fonseca M 

Revisó: Angie Rosas / Dr. Valentina Rubiano R. – Coord. Grupo de Investigaciones y Control.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501244561



Bogotá, 11/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SUMINISTRO INDUSTRIAL DE COMBUSTIBLES SUINCO S.A.S
KILOMETRO 5 VIA YOPAL - MORICHAL
YOPAL - CASANARE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 51622 de 11/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

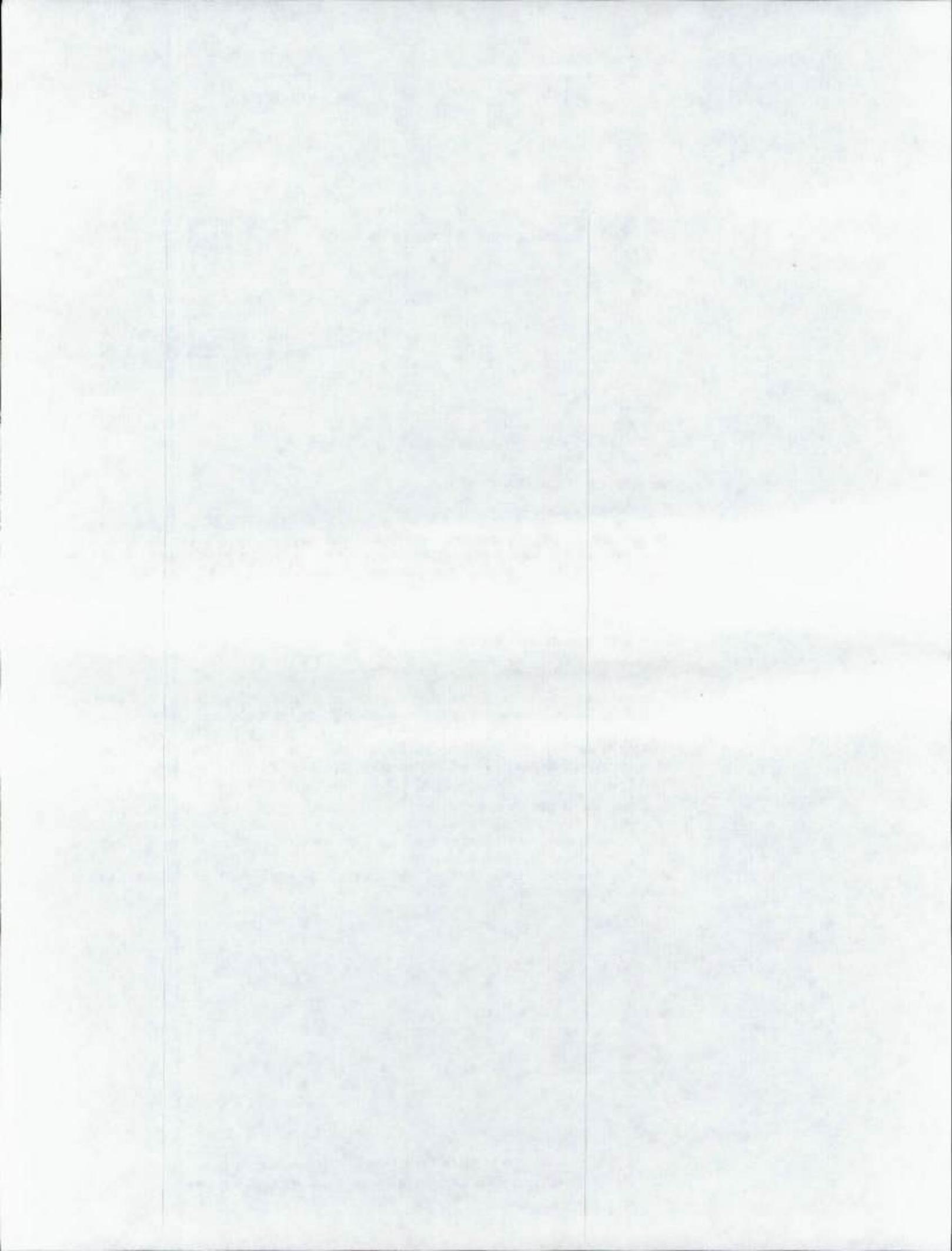
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 51606.odt



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogota D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogota D. C.
 PBX: 3526700 - Bogota D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

		Observaciones: No reclamado
C.C. Centro de Distribución:		C.C. Centro de Distribución: 10-98001
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor: Edgar C
Fecha 1:		Fecha 1: 11/11/11
Fecha 2:		Fecha 2:
Motivos de Devolución:		Motivos de Devolución:
Desconocido:		Desconocido:
Retenido:		Retenido:
Cancelado:		Cancelado:
Fuerza Mayor:		Fuerza Mayor:
No Recibido:		No Recibido:
No Entregado:		No Entregado:
No Reclamado:		No Reclamado:
No Devuelto:		No Devuelto:
Aguarda Carga:		Aguarda Carga:


 Servicio Postal
 S.A.
 C.R. 1131395
 1999 No. 01 000 111 231

REMITENTE
 Nombre/Razón Social:
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 19 Corrale
 Chorrillos, BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11131395
 Envío: RN851152174CO

DESTINATARIO
 Nombre/Razón Social:
 SUMINISTRO INDUSTRIAL DE
 COMBUSTIBLES QUINCO S.A.S
 Dirección: KILOMETRO 5 VIA YOPAL
 -BOGOTÁ
 Ciudad: YOPAL
 Departamento: CALDAS
 Código Postal:
 31102017 103841
 Mh Transporte Lt. de carga 00200
 No. 20050011



